



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) el precio consignado en el Anexo N° 6 bajo el símbolo “S/.” se entiende unívocamente como un precio en soles, cumpliéndose de esta forma con el correspondiente requisito de admisión previsto en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, con amparo en la normativa vigente”.*

Lima, 13 de agosto de 2024

VISTO en sesión de fecha 13 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7760/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **GRUPO AZIONE S.A.C.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2024-MDEA-CS-2, para la *“Adquisición de adoquín de concreto de 0.10 x 0.20 x 0.06.M.incluye instalación (cama de arena h=0.03 M, arena para sello de juntas) a todo costo para la obra: Creación del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en la avenida 01 del PROMUVI I etapa, distrito de El Algarrobal - provincia de Ilo - departamento de Moquegua”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de junio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ALGARROBAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 7-2024-MDEA-CS-2**, para la: *“Adquisición de adoquín de concreto de 0.10 x 0.20 x 0.06.M.incluye instalación (cama de arena h=0.03 M, arena para sello de juntas) a todo costo para la obra: Creación del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en la avenida 01 del PROMUVI I etapa, distrito de El Algarrobal - provincia de Ilo - departamento de Moquegua”*, con un valor estimado de S/372,000.00 (trescientos setenta y dos mil con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

El 1 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 3 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **TERRAHOME CONSTRUCCION Y PROYECTO E.I.R.L. (con RUC N° 20606514647)**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 186 000.00 (ciento ochenta y seis mil con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONTRATISTAS Y LOGISTICA DE BIENES Y SERVICIOS MEGAN S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
TERRAHOME CONSTRUCCION Y PROYECTO E.I.R.L.	ADMITIDA	350 300.00	105	1	CALIFICADA	SÍ
GRUPO AZIONE S.A.C.	ADMITIDA	369 000.00	100.21	2	CALIFICADA	NO
COMACE CONSULTORES EJECUTORES S.A.C.	ADMITIDA	362 018.00	99.84	3	CALIFICADA	NO

*Orden de prelación.

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y el Escrito s/n , presentados el 10 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **GRUPO AZIONE S.A.C. (con RUC N° 20606601442)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario; y ii) se le otorgue la buena pro al ocupar el segundo lugar en el orden de prelación, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Señala que el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario no indica la moneda de la convocatoria, pues en el referido anexo el postor consigna una simbología [S/.] que no se encuentra vigente según la Ley N° 30381.
- Afirma que dicha omisión no resulta subsanable bajo el alcance del artículo 60 del Reglamento, por lo que la oferta del postor no debió ser admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

- Invoca el criterio de la Resolución N° 1245-2020-TCE-S1, en la que se señala que “(...) *de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponde declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso*”.
 - Finalmente, solicita sea adjudicado con la buena pro, luego de excluirse la oferta del Adjudicatario y considerando que la oferta de su representada ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
3. Con decreto del 12 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito s/n presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 18 de julio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
- De los fundamentos del recurso se desprende que el Adjudicatario estaría considerando que, ante la falta de referencia expresa al precio en soles en el Anexo N° 6, se incurriría en un defecto no subsanable de la oferta.
 - Sin embargo, aquella información es una formalidad no esencial que bajo ningún supuesto podría viciar el acto de otorgamiento de la buena pro.
 - Señala que, si bien su anexo no consigna la palabra “soles”, sí expresa el precio bajo el S/., haciendo inequívoca referencia al valor de su oferta que no permite inferir que se esté ofertando bajo alguna otra divisa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

- Por ello considera que nos encontramos frente a un supuesto de conservación del acto administrativo, en la medida en que el precio ofertado se encuentra claro, y siendo que el error formal de la oferta no modifica la decisión final del procedimiento.
 - Señala además que, con base en los principios de eficacia y eficiencia, no podría considerarse viciado el Anexo N° 6 por una formalidad no esencial como es la omisión de la palabra “soles”, pues tal interpretación generaría ineficiencias y obstáculos innecesarios para el procedimiento de selección.
 - Por lo anterior, solicita declarar infundado el recurso impugnativo.
5. Mediante decreto del 22 de julio de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Con decreto del 22 de julio de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDEA, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el 24 de julio de 2024 por el vocal ponente.

En dicho informe, la Entidad expuso lo siguiente:

- Señala que la omisión de la palabra “soles” en el Anexo N°6 del Adjudicatario no incide en el contenido del referido anexo ni altera algún aspecto esencial de la oferta económica, considera que el anexo sí consigna el precio en soles con el símbolo S/ en el apartado referido al monto total ofertado.
- Invoca el criterio expresado en la Resolución N° 04085-2023-TCE-S1 de fecha 24 de octubre de 2023, a fin de sustentar que la falta de indicación de la moneda en letras no es mérito suficiente para concluir la invalidez del documento en cuestión.
- Por tanto, solicita al Tribunal declarar infundado el recurso y ratificar la admisión de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

7. Por decreto del 31 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año.
8. El 7 de agosto de 2024 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes y de la Entidad.
9. Por decreto de 7 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/372 000.00 (trescientos setenta y dos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro;

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 10 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 3 de julio de 2024.

Ahora bien, mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y el Escrito s/n, presentados el 10 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente del Impugnante, el señor Gonzalo Claudio Cabrera Parrilla.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la admisión de la oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Se revoque la no admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro.
- b) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se revoque la no admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro.
 - Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime el recurso impugnativo.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 15 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 18 de julio del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 18 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos solo serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

- 12.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

- 13.** Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.
- 14.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.

16. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la admisión de la oferta del Adjudicatario afirmando que esta no indica la moneda de la convocatoria, pues en el referido anexo el postor consigna una simbología [S/.] que no se encuentra vigente según la Ley N° 30381.

Considera que dicha omisión no resulta subsanable bajo el alcance del artículo 60 del Reglamento, por lo que la oferta del postor no debió ser admitida.

Invoca sobre ello el criterio de la Resolución N° 1245-2020-TCE-S1, en la que se señala que *“(...) de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponde declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso”*.

Finalmente, solicita sea adjudicado con la buena pro, luego de excluirse la oferta del Adjudicatario y considerando que la oferta de su representada ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

17. En su absolución del recurso, el Adjudicatario sostiene que el defecto apuntado por el Impugnante es una formalidad no esencial que bajo ningún supuesto podría viciar el acto de otorgamiento de la buena pro.

Señala que, si bien su anexo no consigna la palabra “soles”, sí expresa el precio bajo el símbolo S/., haciendo inequívoca referencia al valor de su oferta que no permite inferir que se esté ofertando bajo alguna otra divisa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

Por ello considera que nos encontramos frente a un supuesto de conservación del acto administrativo, en la medida en que el precio ofertado se encuentra claro, y siendo que el error formal de la oferta no modifica la decisión final del procedimiento.

Señala además que, con base en los principios de eficacia y eficiencia, no podría considerarse viciado el Anexo N° 6 por una formalidad no esencial como es la omisión de la palabra “soles”, pues tal interpretación generaría ineficiencias y obstáculos innecesarios para el procedimiento de selección.

Por lo anterior, solicita declarar infundado el recurso impugnativo.

- 18.** Por su parte, mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDEA, la Entidad expone que la omisión de la palabra “soles” en el Anexo N°6 del Adjudicatario no incide en el contenido del referido anexo ni altera algún aspecto esencial de la oferta económica, si se considera que el anexo sí consigna el precio en soles con el símbolo S/ en el apartado referido al monto total ofertado.

Invoca el criterio expresado en la Resolución N° 04085-2023-TCE-S1 de fecha 24 de octubre de 2023, a fin de sustentar que la falta de indicación de la moneda en letras no es mérito suficiente para concluir la invalidez del documento en cuestión.

Por tanto, solicita al Tribunal declarar infundado el recurso y ratificar la admisión de la oferta del Adjudicatario.

- 19.** Ahora bien, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas se establecieron los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre los cuales el inciso g) requirió lo siguiente:

“g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”.

- 20.** Así, se requería la presentación del precio de la oferta en soles, adjuntando para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

ello el Anexo N° 6.

21. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la validez del Anexo N° 6 del Adjudicatario porque este no consignaría la moneda en soles conforme lo solicitan las bases, sino el símbolo "S/." que no se encuentra vigente según la Ley N° 30381 "Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol".
22. De la revisión del anexo cuestionado, se aprecian las siguientes referencias a la moneda del precio consignadas por el Adjudicatario:

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	ADQUISICIÓN DE ADOQUIN DE CONCRETO DE 0.10 X 0.20 X 0.06 M. INCLUYE INSTALACIÓN (CAMA DE ARENA H=0.03 M, ARENA PARA SELLO DE JUNTAS) A TODO COSTO PARA LA OBRA; "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA AVENIDA 01 DEL PROMUVI I ETAPA, DISTRITO DE EL ALGARROBAL - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"	3100 M2	S/. 113.00	S/. 350,300.00
TOTAL				S/. 350,300.00

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

ALGARROBAL, 01 de julio del 2024

[folio 10]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

23. Como se aprecia, el Anexo N° 6 utiliza la nomenclatura “S/.” para referir al precio parcial y total ofertado.
24. Sobre ello, se debe tomar en cuenta que el artículo 2 de la Ley 30381 – Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol-, modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 25295 -Ley que establece como unidad monetaria del Perú el “Nuevo Sol”, divisible en 100 “céntimos”, cuyo símbolo será “S/.”-, indicando que **toda referencia al Nuevo Sol se debe entender como Sol, cuyo símbolo es “S/”**.
25. En aplicación de tal disposición, el precio consignado en el Anexo N° 6 bajo el símbolo “S/.” se entiende unívocamente como un precio en **soles**, cumpliéndose de esta forma con el correspondiente requisito de admisión previsto en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, con amparo en la normativa vigente.
26. De otro lado, la falta de utilización de la palabra “soles” en el párrafo final del Anexo N° 6 no es circunstancia que genere vacío de información sobre la moneda en que se oferta el precio, dado que este ha sido expresado satisfactoriamente en el mismo documento empleando el símbolo “S/.”, entendido como la moneda en soles según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 30381.
27. De otro lado, con relación a la Resolución N° 1245-2020-TCE-S1 que invoca el Impugnante, se advierte que la controversia de que esta trata no involucra la utilización del símbolo “S/.” para la expresión del precio de la oferta, sino una incongruencia relacionada con la extensión del plazo, que constituye un elemento esencial de la oferta. Por tanto, el criterio desarrollado en dicho pronunciamiento no es aplicable a la resolución del presente caso.

Por el contrario, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal que hace referencia al artículo 2 de la Ley 30381 antes referido, tales como las Resoluciones N° 0966-2020-TCE-S1 y N° 2110-2019-TCE-S2.

28. De este modo, el único cuestionamiento planteado por el Impugnante, referido a la alegada incorrección del Anexo N°6, resulta infundado.
29. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso impugnativo, ratificando la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

admisión de la oferta del Adjudicatario y confirmando la buena pro otorgada en favor del mismo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

30. Como segunda pretensión, el Impugnante solicita ser adjudicado con la buena pro, al encontrarse su oferta calificada y por contar esta con el segundo lugar de prelación.
31. Sin embargo, dado que en virtud del primer punto controvertido se ha ratificado la admisión de la oferta del Adjudicatario y la buena pro otorgada en su favor, la presente pretensión del Impugnante deviene también en infundada.
25. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar infundado en todos sus extremos el recurso impugnativo, corresponde disponer la ejecución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **GRUPO AZIONE S.A.C. (con RUC N° 20606601442)**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 7-2024-MDEA-CS-2**, para la: *"Adquisición de adoquín de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02726-2024-TCE-S5

concreto de 0.10 x 0.20 x 0.06.M.incluye instalación (cama de arena h=0.03 M, arena para sello de juntas) a todo costo para la obra: Creación del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en la avenida 01 del PROMUVI I etapa, distrito de El Algarrobal - provincia de Ilo - departamento de Moquegua". En tal sentido, se ordena lo siguiente:

- 1.1. **Confirmar** la admisión de la oferta del postor **TERRAHOME CONSTRUCCION Y PROYECTO E.I.R.L. (con RUC N° 20606514647)**.
- 1.2. **Confirmar** la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 7-2024-MDEA-CS-2** otorgada al postor **TERRAHOME CONSTRUCCION Y PROYECTO E.I.R.L. (con RUC N° 20606514647)**.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor **GRUPO AZIONE S.A.C. (con RUC N° 20606601442)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui